

Luis Beltrán, 10 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**J.C.N. C/ P.R.A. S/ ALIMENTOS**" Expte. N° **LB-00286-F-2024** de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. C.N.J. DNI N° 4., en representación de su hija P.A.P.J. DNI N° 5., nacida el día 1., con el patrocinio letrado de la Dra. Emilce Tello, iniciando formal demanda de alimentos contra el Sr. R.A.P. DNI N° 2..

Reclama se fije una cuota alimentaria equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los haberes y/o ingresos que perciba el demandado por su trabajo en relación de dependencia, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, estableciendo como piso mínimo una suma equivalente al valor de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar que pudieran corresponder.

Manifiesta que mantuvo una relación de pareja con el demandado, la cual se extendió por un breve período de tiempo y durante la cual sufrió situaciones de violencia psicológica durante el embarazo y con posterioridad a la separación. Refiere que tales circunstancias motivaron su decisión de separarse e iniciar una vida junto a su hija, señalando que todo ello se encuentra acreditado en las actuaciones caratuladas: "J. C/ P. S/ VIOLENCIA" Expte. N° L..

Sostiene que desde la separación el progenitor no ha contribuido de manera adecuada al sostenimiento de la niña y que únicamente habría efectuado aportes esporádicos consistentes en pañales, mercadería o una suma aproximada de \$3., la que considera insuficiente para cubrir las necesidades de su hija.

Afirma que el demandado desarrolla actividades laborales como taxista y conductor de Uber, contando con ingresos suficientes para afrontar una cuota alimentaria acorde a las necesidades de la niña.

Indica que promovió instancia de mediación prejudicial ante CIMARC con el objeto de alcanzar un acuerdo respecto de los alimentos, gastos extraordinarios y prestaciones médicas de la niña, la que concluyó sin resultado favorable.

Finalmente, peticiona que se fijen alimentos provisorios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 03/07/2024 cumplimentado lo requerido por el tribunal, se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.), se ordena correr traslado al demandado, se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor y se da vista a la Sra.

Defensora de Menores, quien interviene el día 05/07/2024.

Obra cédula diligenciada mediante la cual se notifica al demandado del traslado de la demanda y de los alimentos provisorios fijados.

Que se presenta el Sr. R.A.P. por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Miguel Díaz Zeballos y Ramón Riquelme, contestando demanda. Efectúa las negativas de rigor y realiza un relato con su versión de los hechos, negando las manifestaciones efectuadas por la actora respecto de las situaciones de violencia y de los ingresos que ésta le atribuye. Refiere desempeñarse como conductor de la aplicación UBER y desarrollar dicha actividad de manera informal.

Asimismo, manifiesta encontrarse atravesando dificultades económicas y propone efectuar aportes alimentarios en especie consistentes en alimentos, pañales y artículos de primera necesidad. Expresa además que, de recuperar su licencia de conducir, podrá afrontar una cuota alimentaria provisoria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Finalmente, desconoce la documental acompañada por la actora, ofrece como prueba instrumental las actuaciones caratuladas: "J. C/ P. S/ VIOLENCIA" (Expte. N° L.) y peticiona.

En fecha 16/09/2024, encontrándose parcialmente cumplimentado lo requerido por el tribunal, atento no constar la firma digital del Dr. Miguel Díaz Zeballos, se tiene al demandado por presentado y por contestada la demanda. Asimismo, se ordena correr traslado de la propuesta formulada y se procede a vincular las presentes actuaciones a los autos caratulados: "J. C/ P. S/ VIOLENCIA" (Expte. N° L.).

En fecha 10/10/2024 se tiene por rechazada por la parte actora la propuesta formulada por el demandado.

Obra acta de audiencia preliminar celebrada en fecha 18/02/2025, a la que comparece por la parte actora la Dra. Emilce María Belén Tello en carácter de gestora procesal y por la parte demandada el Sr. R.A.P. DNI N° 2., con el patrocinio letrado del Dr. Ramón Riquelme. Ante la imposibilidad de conciliar las pretensiones, se declara abierta la causa a prueba.

Se agregan al expediente informes remitidos por ANSES, [ARCA](#), [Banco Nación](#), [BBVA](#) y del [Municipio de la localidad de Luis Beltrán](#).

Obra acta de audiencia de prueba celebrada en fecha 12/08/2025, a la que comparece únicamente la Dra. Emilce Tello en carácter de gestora procesal de la parte actora, no compareciendo persona alguna por la parte demandada. En dicho acto toma la palabra la

letrada y manifiesta que desiste de la prueba confesional, testimonial e informativa, solicitando asimismo la reiteración del oficio librado al Departamento de Servicio Social del Poder Judicial.

En idéntica fecha se tiene por desistida la prueba confesional, testimonial e informativa ofrecida por la parte actora.

En fecha 09/10/2025, se glosa pericia socioambiental efectuada en el domicilio de [la parte actora](#) y resultado de intervención respecto del demandado, ambos suscriptos por la Lic. Andrea Marivil, disponiéndose su traslado.

Se agregan al expediente los informes remitidos por el [Banco Patagonia](#), la Agencia de [Recaudación Tributaria](#) y el Banco Neuquén.

En fecha 16/03/2026, se agrega pericia socioambiental realizada en el [domicilio de la parte demandada](#), disponiéndose el correspondiente traslado.

En fecha 06/04/2026, se tiene por desistida de la prueba pendiente de producción oportunamente ofrecida y se le requiere a la parte actora ratifique gestión procesal. Asimismo, y en uso de las facultades previstas por los Arts. 61 del CPF y 34 del CPCyC, se ordena librar oficio a ANSES.

En fecha 08/04/2026 consta presentación de la parte actora ratificando la gestión procesal de todo lo actuado por su letrada patrocinante.

En fecha 10/04/2026 se acompaña informe remitido por [ANSES](#).

En fecha 22/04/2026, se corre vista a la Defensora de Menores para dictamen.

Obra dictamina la Sra. Defensora de Menores diciendo: "(...) *al momento de dictar sentencia deberá V.Sa. considerar la prueba producida en autos, esto es: Informe de ARCA, ART, ANSES, Municipio de Luis Beltrán, e Informes Bancarios (Banco Patagonia, BNA, BBVA y BNP), y especialmente las consideraciones vertidas por la Licenciada Andrea Marivil en las Pericias Sociales practicadas en los domicilios de la Sra. J. y el Sr. R.P., atendiendo fundamentalmente al derecho que asiste a la niña P. en post de procurar la satisfacción de sus necesidades de manera integral, las cuales se presumen, ello en pos de la materialización del principio de tutela efectiva*".

En fecha 27/05/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Venidas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver la pretensión deducida por la Sra. C.N.J., en representación de su hija P.A.P.J., ello es la fijación de una cuota alimentaria a cargo de su progenitor Sr. R.A.P.. Con la documental acompañada, concretamente el acta de nacimiento de P.A.P.J.,

nacida el día 1., se acreditó que la misma es hija de la actora y del demandado, encontrándose de este modo legitimadas las partes para intervenir en las presentes actuaciones.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicables al caso.

La prestación alimentaria se deriva de la responsabilidad parental y la normativa aplicable es el art. 658 del C. C. y C. que expresamente dice: *"ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..."*.

Esto tiene su significado y es que en el ejercicio de una paternidad responsable los progenitores deberán arbitrar los medios para que los hijos satisfagan las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. (conforme art. 659 del C.C. y C.) . Citando al Dr. Gustavo A. Belluscio, los alimentos tienen una finalidad de cubrir necesidades actuales, impostergables y urgentes de los beneficiarios. Así es que el deber alimentario de los hijos no requiere demostrar estado de necesidad, sino que por ser hijos resulta procedente, ya que se trata del deber de los progenitores derivados de la responsabilidad parental.

La cuestión alimentaria que hoy aquí nos trae es un tema de *"derechos humanos básicos"*, así es que los Tratados Internacionales establecen que los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el de llevar una vida digna o de pleno desarrollo de su personalidad, pero, además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un *"plus de protección"*.

Según doctrina especializada, *"existe una unión indisoluble entre el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de éstos depende del modo en que se cumpla la prestación asistencial"*. (Grosman Cecilia, Alimento a los hijos y derechos humanos. Universidad Bs.As., 2004, pag.2)

"Es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción" (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212).

A los fines de determinar el monto de la cuota alimentaria he de tener en cuenta, por un

lado, las necesidades de P.A. y por el otro, los recursos económicos de sus progenitores, debiendo existir una adecuada proporción entre ambos extremos. Ello sin perjuicio de que los padres deben realizar los esfuerzos necesarios para cumplir con los deberes que derivan de la responsabilidad parental, garantizando la satisfacción de las necesidades de su hija en resguardo de su interés superior (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 639 inc. a del CCyC).

En tal sentido, a las manifestaciones efectuadas en el escrito de demanda corresponde adicionar lo que surge de la pericia socioambiental realizada por la Lic. Andrea Marivil, de la cual resulta que P.A.P.J., de tres años de edad, convive junto a su progenitora y su grupo familiar en la localidad de Luis Beltrán.

Por lo tanto, resulta natural y razonable, teniendo en consideración que la niña atraviesa la primera infancia, que existan gastos alimentarios, de vestimenta, salud, higiene, entre otros.

A ello se suma lo informado respecto de la situación económica de la actora, quien no cuenta con empleo formal y percibe ingresos provenientes de la Asignación Universal por Hijo y de una ayuda económica municipal.

Asimismo, de la pericia surge que el grupo familiar afronta gastos vinculados a los servicios básicos del hogar y que la actora y sus hijos carecen de cobertura de obra social, recibiendo atención médica a través del hospital público local.

Dicho esto, he de considerar que la progenitora es quien se hace cargo de todos los cuidados que requiere P.A., obligación que ha sido afrontada de manera exclusiva ante la ausencia del progenitor.

Tiene dicho el art. 660 del CCyC, que las "*Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención*", destacando en tal sentido que la actora ha ejercido el cuidado de su hija de manera exclusiva, por lo que realiza un aporte de manutención en las tareas cotidianas, las que tienen un valor económico en sí mismas que no pueden dejar de ser contempladas. Si bien es cierto que está obligada a mantener a su hija, se encuentra más limitada para generar ingresos a raíz de la situación actual, sumado al tiempo que debe destinar a la crianza y cuidado de su hija.

Señaló el Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires que la mujer se encuentra dentro del grupo de personas que siguen enfrentando desigualdades económicas, a menudo arraigadas en patrones históricos en los que la distribución de roles dentro de la

familia se realizaba en función del género, desigualdad que merece protección para alcanzar una igualdad de iure y de hecho, a la cual la pretensión alimentaria no puede permanecer ajena. Dijo que: *"la igualdad sustantiva sólo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan porque estas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta desventaja o exclusión de la mujer... en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer"* (Ac. 120884 cit.; esta Sala, causa nro. 62.275, sent. del 15/08/2017, "C., C. c. G., M.E. s/ Alimentos"; causa nro. 62.336, sent. del 14/09/2017, "L., C.C. c. M., E.A. s/ Alimentos").

La conducta del demandado representa no solo un incumplimiento de los deberes que derivan de la responsabilidad parental sino un supuesto de violencia de género. La Ley 26485 en su art. 5 inc. 4 dispone que uno de los tipos de violencia contra las mujeres es la económica y patrimonial que se configura cuando se produce el menoscabo de sus recursos económicos y patrimoniales por limitar recursos económicos que son destinados a satisfacer necesidades o la privación de bienes para vivir dignamente. Es decir que la no satisfacción del pago de la cuota alimentaria debida cuyo cuidado está a cargo de la progenitora supone de por sí el poder que se establece entre las mujeres y los hombres porque *"queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres"*(Medina, Graciela. "Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños". Edit. Rubinzal - Culzoni, 2013, pag.107).

En cuanto a la capacidad económica del progenitor, se desprende de los informes remitidos por ANSES, ARCA, la Agencia de Recaudación Tributaria, Banco Patagonia y de la pericia socioambiental practicada, que el Sr. R.A.P. no registra actividad laboral formal desde el mes de julio de 2023 y no percibe beneficios previsionales. Asimismo, surge que es titular de los dominios N. y O. y que posee una caja de ahorro en pesos activa en el Banco Patagonia.

A ello se suma que al contestar demanda el accionado reconoció desempeñarse como conductor de aplicaciones de transporte, manifestando que desarrollaba tareas como Uber, aunque sostuvo hacerlo de manera informal y condicionó el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias a la restitución de su licencia de conducir.

Por su parte, de la pericia socioambiental realizada al demandado surge que actualmente convive junto a su actual pareja, quien se desempeña como empleada policial y con un

hijo afín. Asimismo, se informó que el grupo familiar reside en una vivienda cedida que reúne adecuadas condiciones de habitabilidad y que el Sr. P. manifestó encontrarse desocupado y sin ingresos propios.

La misma pericia da cuenta de que el demandado no efectúa aporte alguno en favor de su hija y no mantiene contacto con ella desde sus ocho meses de vida. También surge de las constancias que fundó el incumplimiento de sus obligaciones parentales en las consecuencias derivadas de las medidas dispuestas en las actuaciones sobre violencia familiar.

Particular relevancia reviste la circunstancia de que la retención de la licencia de conducir invocada por el demandado como impedimento para generar ingresos fue dispuesta en el marco de los autos caratulados: "J. C/ P. S/ VIOLENCIA" (Expte. N° L.) como consecuencia de los reiterados incumplimientos a las medidas protectorias allí ordenadas. En consecuencia, la situación que invoca para justificar la falta de aportes alimentarios no aparece como una circunstancia ajena a su voluntad sino como el resultado de conductas que le son atribuibles.

A ello cabe agregar que, aun cuando no se haya acreditado la existencia de empleo registrado, las constancias incorporadas a la causa permiten concluir que el demandado se encuentra en condiciones de desarrollar actividades productivas y obtener recursos para contribuir al sostenimiento de su hija, no pudiendo trasladar a ésta las consecuencias derivadas de sus propias decisiones ni eximirse de las obligaciones que le impone la responsabilidad parental.

Por lo que deberá redoblar los esfuerzos para cumplir con las obligaciones que la normativa legal le establece.

Tiene dicho la Jurisprudencia: *"... todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios - efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes: salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas -en una medida que resulte razonable- con el objeto de poder completar la cuota alimentaria"* (cfr. CNCiv., Sala B, 13/03/2013, "D., M.G. y O. c/ De U., A.M.", APDJ del 19/09/2013; Ripa, M., "Deber alimentario: niños, niñas adolescentes y su vinculación con los derechos de género", JA 2013-II-78, citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F. (2014), Alimentos, Tomo 2,

Rubinzal-Culzoni, p. 17).

Por su parte, no debo dejar de mencionar la conducta asumida por el demandado a lo largo del presente proceso. Si bien compareció a estar a derecho y contestó demanda, limitó su defensa a invocar dificultades económicas derivadas de circunstancias que le resultan atribuibles, sin acreditar impedimento alguno que justifique el incumplimiento de su deber alimentario. A ello se suma que no efectúa aporte alguno en favor de su hija, pese a encontrarse vigente una cuota alimentaria provisoria a su cargo y que no mantiene contacto con ella desde que contaba con aproximadamente ocho meses de edad, circunstancias que evidencian un marcado desinterés respecto del ejercicio de las responsabilidades que derivan de su condición de progenitor.

Al momento de resolver debo tener presente el principio del interés superior, acogido por la Convención de los Derechos del Niño, en sus arts. 4, 12 y 27 , estableciéndose las siguientes reglas específicas que deben aplicarse a los casos particulares: a) el Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños; b) todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; c) los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño; d) Los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables; y e) se garantiza al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. En el mismo sentido, la Ley N°26061 cuando se refiere al Interés Superior del Niño señala que se lo debe entender como la *"máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley -art. 3-"*.

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que en función a la edad de la alimentada a favor de quien debe fijarse la cuota alimentaria y las necesidades que se pretenden cubrir con la prestación alimentaria de autos, como así también el caudal económico del alimentante y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de P.A. una suma equivalente al cien por ciento (100%) de la Canasta de Crianza correspondiente al tramo etario de la niña publicada mensualmente por el INDEC, para el supuesto de que el demandado no cuente con empleo registrado.

Asimismo, para el caso de que el Sr. R.A.P. acceda a un empleo en relación de dependencia o registre ingresos formalizados, la cuota alimentaria quedará fijada en el veinticinco por ciento (25%) de los haberes e ingresos que perciba por todo concepto, deducidos únicamente los descuentos de ley, viáticos y viandas, incluyendo el Sueldo Anual Complementario (SAC), no pudiendo en ningún caso resultar inferior al equivalente al cien por ciento (100%) de la Canasta de Crianza correspondiente al tramo etario de P.A..

En cualquiera de los supuestos, la suma deberá ser depositada del día 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

De este modo, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por la que suele atravesar nuestra economía, la fijación de la cuota alimentaria con referencia a la Canasta de Crianza aparece como un mecanismo adecuado para asegurar la vigencia de los principios antes señalados, en tanto permite mantener una razonable correspondencia entre la prestación alimentaria y las necesidades de la niña conforme los parámetros objetivos publicados periódicamente por el INDEC.

En cuanto a la modalidad adoptada para la determinación de la cuota alimentaria en un porcentaje de los ingresos del alimentante, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que *"el propósito de fijar una cuota-estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador"*.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del CPF, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los Arts. 19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de lo establecido en los arts. 658, 659 y concordantes del C.C y C;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. C.N.J. DNI N° 4., en representación de su hija P.A.P.J. DNI N° 5. y en consecuencia condenar al Sr. R.A.P.

DNI N° 2. al pago de una cuota alimentaria equivalente al cien por ciento (100%) de la Canasta de Crianza correspondiente al tramo etario de la niña, publicada mensualmente por el INDEC, para el supuesto de que no cuente con empleo registrado.

Asimismo, para el caso de que el Sr. R.A.P. acceda a un empleo en relación de dependencia o registre ingresos formalizados, la cuota alimentaria quedará fijada en el veinticinco por ciento (25%) de los haberes e ingresos que perciba por todo concepto, deducidos únicamente los descuentos de ley, viáticos y viandas, incluyendo el Sueldo Anual Complementario (SAC), las asignaciones familiares y la ayuda escolar que eventualmente perciba, no pudiendo en ningún caso resultar inferior al equivalente al cien por ciento (100%) de la Canasta de Crianza correspondiente al tramo etario de P.A., publicada mensualmente por el INDEC.

Los importes deberán ser depositados del día 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

II.-) Las costas se atribuyen al alimentante, en los términos de los art. 19 y 121 CPF.

III.-) A los efectos del art. 115 del CPF, practique planilla la interesada.

IV.-) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Emilce Tello, en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 10 Jus, y los honorarios del Dr. Ramón Riquelme en su carácter de letrado de la parte demandada en la suma equivalente a 7 Jus (conforme artículos 6, 8, 26 y concordantes de la ley 2212). Cúmplase con la ley 869. Notifíquese.

Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta